

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA

(14 DE AGOSTO DE 1838)

Bajo de los auspicios de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador del Universo.

Los representantes de la Provincia de Corrientes, constituidos por el imperio de la Ley en asamblea general y plenamente investidos de los Poderes otorgados por sus respectivos departamentos, para reformar la Constitución política sancionada el 15 de Setiembre de 1824; considerando, que cuando el hombre en sociedad desconoce sus derechos y deberes pasa a ser la sola causa de los males públicos y de la corrupción de los Gobiernos, hemos resuelto encabezar la presente reforma con una declaración solemne de los derechos naturales, inenagenables y sagrados del hombre: a fin de que estando constantemente presentes a todos los miembros de la sociedad, los recuerden sin cesar y conozcan sus deberes; a fin de que los Poderes Constitucionales puedan ser a cada instante comparados con el objeto de toda institución política y sean para su conformidad más sólidos y respetados; a fin de que estos mismos poderes conociendo en toda su extensión los objetos a que son constituidos, vean en esta declaración el santuario donde no les es lícito llegar sin violar la más solemne protesta que tienen hecha contra la tiranía, que es la condición esencial bajo la cual son constituidas, y eviten de este modo el terrible estado de guerra que semejante violación dejaría entre el pueblo y el Gobierno; y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante sobre principios simples e incontestables, influyan siempre en el mantenimiento de la Constitución y en el bien que por ello reportará a la sociedad. Por todo ello la Asamblea reconoce y declara los siguientes derechos:

SESION (sic)

CAPITULO I

DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Artículo 1°. El gobierno es instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales é imprescriptibles.

2°. Estos derechos son : la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

3°. La libertad es la facultad que tiene todo hombre de hacer lo que no perjudique a los derechos de otro; ella tiene por principio a la naturaleza, por regla a la justicia y por seguridad a la ley.

4°. El ejercicio de la libertad no tiene otros limites que aquellos que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de todos los derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

5°. La ley es la voluntad general pronunciada por medio de sus Representantes. Ella no puede prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad, ni ordenar lo que no sea justo y util a ella.

6°. Lo que no sea prohibido por la Ley no puede ser impedido; y ningún hombre puede ser obligado a hacer lo que ella no ordene expresamente.

7°. La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos, ya sea que proteja ó que castigue.

8°. Todo ciudadano tiene un derecho igual a concurrir personalmente, o por medio de sus Representantes, a la formación de la ley.

- 9°. La igualdad no admite distinciones de nacimientos, ni poderes hereditarios.
- 10°. Todos los ciudadanos son igualmente admisibles a todas las dignidades y empleos públicos según su capacidad y sin otro motivo de preferencia, para la elección, que sus virtudes y talentos.
- 11°. Ninguna distinción social podrá existir si no es fundada en la utilidad comun.
- 12°. La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades.
- 13°. La ley debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión de los que gobiernan.
- 14°. Ningún individuo podrá ser juzgado por Comisión alguna, solo sí por Juez competente nombrado con anterioridad por la ley.
- 15°. En caso criminal no podrá juzgarse por opinión alguna, y sí por texto expreso de una ley promulgada con anterioridad al delito. La ley que castigare un crimen antes que ella existiese, será tiránica; y un crimen el efecto retroactivo dado a cualquiera ley civil o criminal.
- 16°. La ley no puede establecer penas que no sean evidentemente necesarias y proporcionadas al delito.
- 17°. Ninguno podrá ser juzgado sin haber sido citado y oído legalmente.
- 18°. Todo hombre se presume inocente antes que haya sido declarado culpable. Si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.
- 19°. Ningun hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido, sino es en los casos y según la forma determinada por la ley. El debe obedecer a la citación legal y se hará culpable por su resistencia.
- 20°. Ninguno podrá ser inquietado por sus opiniones religiosas, siempre que la manifestación de ellas no turbe el orden establecido por la Ley.
- 21°. La casa de cualquier individuo de la sociedad no podrá ser violada, si no es por poderosos motivos que hagan indispensable la violación, en los casos y según las formas establecidas.
- 22°. La correspondencia epistolar y demas papeles de la propiedad del ciudadano son sagrados; solo en los casos que el interes público lo exija, podrán ser allanados en la forma que la Ley establecerá.
- 23°. Los que solicitasen, expidiesen, formaren y ejecutaren o hicieren ejecutar actos arbitrarios, son culpables y deben ser castigados.
- 24°. Todo acto ejercido contra un hombre, fuera de los casos y sin las formas que la ley determina, es arbitrario y tiránico; aquel contra quien se quiere ejecutar por al violencia, tiene el derecho de repelerlo con la fuerza.
- 25°. Todo hombre que pisa el territorio de esta Provincia, con el primer paso que dá jura obedecer y respetar sus leyes e instituciones, y por lo mismo queda bajo la garantía y protección de todas ellas, en la parte que no tenga relación inmediata con la calidad de ciudadano.
- 26°. La libre comunicación de las ideas y opiniones es una de las garantías y derechos mas preciosos del hombre; todos pueden, pues, hablar, escribir, é imprimir libremente, sugetos siempre a responder del abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley.
- 27°. La propiedad es el derecho que todo hombre tiene de gozar y de disponer libremente de sus bienes, del fruto de su trabajo y de su industria.
- 28°. Ningun hombre puede ser privado de porción alguna de sus propiedades, sin su consentimiento, sino es en el caso de una urgente necesidad pública, legalmente demostrada, y bajo la condición de una justa indemnización.
- 29°. Ningun género de trabajo de cultura puede ser impedido a la industria de los ciudadanos.

30° . Todo hombre libre puede enagenar su tiempo y su servicio, pero no puede venderse ni ser vendido: su persona no es una propiedad enagenable.

31° . La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y conservación de todos los derechos. Esta garantía reposa sobre la soberanía de la Provincia y ella no puede existir si los límites de los funcionarios públicos no están claramente determinados por la ley, y si la responsabilidad de todos estos no está asegurada.

32° . La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública: esta es instituida para la seguridad de todos, y no para la utilidad particular de aquellos a quienes está confiada.

CAPITULO II

DEBERES DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Art. 1° . La precedente declaración de los derechos contiene irrevocablemente las obligaciones de los legisladores. El mantenimiento de la sociedad exige que aquellos que la componen conozcan y llenen igualmente sus deberes.

2° . Todos los deberes, en general, del hombre y del ciudadano, se derivan de estos dos principios grabados por la naturaleza en todos los corazones. No hagais a otros lo que no querrais se os haga. Haced constantemente a los otros el bien que querrais se os hiciera.

3° . Las obligaciones de cada uno, respecto de la sociedad, consisten en defenderla, servirla, vivir sometido a las leyes, y respetar a los que son el órgano de ellas.

4° . Ninguno es buen ciudadano, si no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

5° . Ninguno es hombre de bien, si no es libre y religiosamente observador de las leyes.

6° . Aquel que viola abiertamente las leyes, se declara en estado de guerra con la sociedad.

7° . El que sin infringir abiertamente las leyes las elude con astucia o con destreza, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la estimación y benevolencia pública.

8° . Sobre el respeto que se debe a las propiedades públicas y particulares de cada uno es que subsisten la cultura de las tierras, todas las producciones, toda clase de trabajo y todo el orden social.

9° . Todo ciudadano debe sus servicios a la Patria y al mantenimiento de la libertad, de la igualdad y de la propiedad, toda vez que la ley le llame a su defensa.

10° . Los socorros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a sus miembros desgraciados: sea proporcionándoles el trabajo, sea asegurándole los medios de subsistir a aquellos que no están en estado de trabajar.

11° . La instrucción es una necesidad de todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón, facilitando la instrucción a todos sus miembros.

SECCION 2°

DEL ESTADO POLÍTICO DE LOS CIUDADANOS

CAPITULO I

DE LA CIUDADANIA Y SU EJERCICIO

Art. 1°. La ciudadanía es un derecho por el cual el miembro de la sociedad que la obtiene se hace parte de la soberanía.

Art. 2°. Entre los ciudadanos, unos son naturales ú originarios y otros son legales.

Los naturales son: inc. 1°. Todos los hombres libres nacidos en el Territorio de la Provincia y en el de todas las demas de la Republica Argentina; inc. 2°. Los hijos de estos donde quieran que nazcan con tal que vengan a establecerse en la Provincia.

Los legales son: inc. 1°. Los extranjeros que hubiesen prestado servicios en defensa de la Provincia y en los Ejércitos de la República, en sostén de su Independencia, y todos los que hubiesen obtenido empleos concejiles; inc. 2°. Los Extranjeros casados o domiciliados en la provincia antes de ser jurada la presente Constitución, siempre que pidan la carta de ciudadanía.

Art. 3°. Todo extranjero de condición libre tiene obción a pedir la carta de ciudadanía siempre que tenga dos años de residencia en la provincia con un capital de quinientos pesos, o profese alguna ciencia, industria o arte útil, o se casare con una argentina domiciliada en élla.

Art. 4°. Todos los hombres de quienes hablan los articulos anteriores, estarán en el goce de la ciudadanía: con voto activo, a los diez y ocho años de edad, si fueren emancipados; y a los veinte y cinco años, con voto pasivo, para las magistraturas, siempre que sepan leer y escribir.

Art. 5°. Los extranjeros que pidan Carta de Ciudadanía, la obtendrán despues que hayan prestado ante el Gobierno el siguiente juramento cívico: Yo juro ser fiél a la Provincia, a la ley, a sus autoridades, y sacrificar mi vida y bienes, si fuere preciso, en defensa de la Constitución y de la independencia de la República Argentina.

Art. 6°. Todo extranjero, que no hubiese obtenido la Carta de Ciudadanía, no podrá discurrir lo interior de la Provincia para el estímulo del comercio, exceptuándose de esta prohibición al que fomentase establecimientos de pastoreo o agricultura valorados al menos en dos mil pesos y a los casados en la Provincia.

Art. 7°. La ciudad y pueblos de los puertos habilitados son los lugares en que aquellos podrán residir.

CAPITULO II

DE LA PERDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANIA

Art. 1°. La ciudadanía se pierde: 1. Por naturalización en país extranjero; 2. Porque el ciudadano hubiese aceptado títulos, distinciones, empleos de honor, sueldos o gratificaciones de otra nación ó estado, sin precedente autorización de la Legislatura General de la Provincia; 3. Por la imposición legal de pena aflictiva o infamante mientras no quede compurgada y se obtenga la rehabilitación al honor y a la fama.

Art. 2°. La ciudadanía se suspende: 1. Por estado de acusación, con cuerpo de delito justificado; 2. Por juicio de contumacia; 3. Por el estado de deudor de los ausentes fallido, (sic); 4°. Por enteramente vago, por vicioso o sin oficio conocido.

SECCION 3ª.

DE LA RELIGIÓN

CAPITULO I

Art.1°. La religión cristiana, católica, apostólica, romana, es la religión del Estado.

2°. La autoridad autoriza y protege el culto público de ella, con exclusión de cualquiera otra, como una ley constitucional de la Provincia.

3°. Adoptar los medios conducentes al mantenimiento de la pureza de la religión cristiana, y a la enseñanza y propagación de su moral, son una de las principales obligaciones del gobierno.

4°. La infracción de los tres artículos anteriores se considerará como una violación de las leyes fundamentales de la Provincia.

CAPITULO II

DEL PATRONATO

Art. 1°. El patronato universal de las Iglesias de la provincia recide natural y originariamente en la soberanía de ella y su ejercicio es delegable.

2°. El patronato será arreglado por las leyes generales vigentes en la materia que no estuvieren en oposición con la presente constitución, o con las leyes y reglamentos que en lo sucesivo diese el Poder Legislativo de la Provincia.

3°. Ninguna bula, breve, decreto o provisión, ya sea procedente de la corte romana, o de cualquiera otra autoridad subalterna, aunque solo sean referentes a personas particulares, podrá ser recibida, publicada, impresa, o de cualquier otro modo efectuada, sin la autorización o ejecatur(sic) del poder en quien se haya delegado el ejercicio del Patronato.

4°. Ningun autorizado eclesiástico, cualquiera sea su denominación, residente dentro o fuera del territorio de la Provincia, podrá ejercer sobre ésta función alguna, sin la autorización de que habla el artículo anterior.

SECCION 4ª.

DEL GOBIERNO Y SU PROCEDENCIA

CAPITULO I

DE LA SOBERANIA

Art. 1°. La Provincia de Corrientes es libre e independiente.

2°. Ella existe en la Confederación Argentina, como una de las Provincias que la componen, y no reconoce otra sugestión que la que es debida al derecho universal de las gentes, y a las bases de la Confederación y Leyes generales que en virtud de ellas dicten las Provincias Confederadas reunidas en Congreso Nacional.

3°. La soberania es una, indisoluble é inalienable. Ella consiste en la universalidad de los Ciudadanos Correntinos.

4°. Ninguna sección del Pueblo, corporación o individuo, puede atribuirse el ejercicio de la Soberania: mas cada sección de la Soberanía tiene la libertad de expresar su voluntad, con sugestión a la Ley, al Poder a quien esta delegada.

5°. Todo individuo que usurpare la soberanía será al momento perseguido por los hombres libres, juzgado y castigado con arreglo a la Ley.

6°. La Provincia, de quien emanan todos los Poderes, no puede ejercerlos mas que por medio de sus Representantes.

CAPITULO II

DE LOS PODERES PUBLICOS

Art. 1°. El Gobierno de la Provincia es Representativo Republicano.

2°. El Poder Legislativo es Delegado a una Sala de Representantes, elegidos por el Pueblo.

3°. El Poder Ejecutivo es Delegado a un Magistrado Supremo, elegido por la Sala de Representantes, cuya denominación será la de Gobernador y Capitan General de la Provincia.

4°. El Poder Judicial es Delegado a un Supremo Tribunal de Justicia y Jueces inferiores, elegidos en la forma que reglará la Constitución.

5°. Los Poderes de que hablan los artículos anteriores son independientes entre sí, en el ejercicio de sus funciones. Esta independencia, y la limitación de cada uno de ellos, en la orbita de sus respectivas atribuciones, hacen la bondad del Gobierno.

SECCION 5ª

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

ASAMBLEAS PRIMARIAS. NOMBRAMIENTO DE ELECTORES

Art. 1°. Para formar las Asambleas Electorales se reunirán cada tres años, en los períodos establecidos, en asambleas primarias, los ciudadanos activos, en todos los Departamentos de la Provincia.

2°. El Poder Ejecutivo hará la convocación de la asamblea en la Capital, por medio de decreto publicado en la forma de estilo, determinando el dia, hora y punto en donde hayan de reunirse los ciudadanos al tercer dia de la publicación.

3°. Los Jueces de Paz serán miembros de la mesa electoral, presidida por uno de los Alcaldes ordinarios, que designará el Gobierno, para el solo acto de nombrar un Presidente de la mesa, cuyo nombramiento tendrá lugar reunidos que sean, cuando menos, quince ciudadanos: y verificada la elección en uno de ellos, entrará a presidir la mesa, retirándose de ella el Alcalde.

4°. La acta de elección de Presidente encabezará la elección de los electores, para la que se recibirán los sufragios de los ciudadanos en el orden en que se hayan presentado, los que se asentarán en la acta con la espresión nominal de sufragantes, que deberán votar por un elector, debiendo hacerlo primero el Presidente y Jueces de la mesa.

5°. La asamblea estará abierta por el término de cuatro horas, o hasta que se concluya el acto de la votación, después de lo cual deberá firmarse la acta por el Presidente y vocales, autorizándola un escribano, y en su falta por un habilitado con fé pública.

6°. El Presidente y vocales de la mesa cuidarán de que los sufragios sean arreglados a los dispuesto en la materia: y en el caso de observar algun cohecho, pasarán los

antecedentes de él a un Juez ordinario que conozca sumariamente del delito, con arreglo a la ley.

7°. Concluido el acto de los sufragios, el Presidente y vocales de la mesa nombrarán dos ciudadanos de los presentes, para que asociados a ellos procedan al escrutinio de la votación de la cual han de resultar electos los cinco ciudadanos que tengan mayor número de sufragios. Despues de hecha la publicación de ellos, el Presidente de la mesa pasará aviso oficial a los electores nombrados, el cual servirá de suficiente Diploma para incorporarse en el lugar y hora que acuerden entre si.

8°. En los Departamentos de campaña serán convocadas las asambleas por el Alcalde ordinario, y en su falta por el Juez Pedáneo del Pueblo general, debiendo para ello preceder un decreto circular del Gobierno, en que se prevenga la citación seis días antes de la asamblea.

9°. El alcalde o juez de que habla el artículo anterior asociado con otro comisionado del Departamento, serán miembros de la mesa electoral y el Presidente será electo del modo prevenido en el artículo 3° debiendo presidir el primer acto el juez convocante. Concluido que sea procederá la mesa a la elección de los cinco electores conforme en todo a lo prevenido en el artículo 7°.

10°. Todo individuo que legalmente fuese convencido de haber comprado un sufragio, será penado por primera vez con la pérdida de la ciudadanía por el término de diez años, y por la de cinco el que lo vendiere; y para siempre en la segunda.

11°. Ningún individuo podrá presentarse armado en las Asambleas.

CAPITULO II

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES

Art. 1°. Reunidos los cinco electores al siguiente día de la asamblea procederán a nombrar a pluralidad de sufragios, a saber, los de la Capital dos Representantes y un suplente, y en cada Departamento un Representante y un suplente.

2°. Hecha la elección por los electores, la pasarán oficialmente al presidente y vocales de la mesa electoral, quienes incontinentemente extenderán los correspondientes diplomas a favor del representante electo, dirigiéndolo por conducto del Gobierno ala Comisión Legislativa, con noticia oficial que pasarán al Representante o Representantes electos.

3°. El Diputado para el Congreso General ha de ser ciudadano originario del estado seglar o eclesiástico secular; a de tener treinta años cumplidos de edad; vecindario en la provincia por origen o domicilio; dos mil pesos de capital conocido, y en su defecto algún arte u oficio útil; buena conduta (sic) y opinión, y sin ninguna dependencia del Gobierno, sea de la calidad que fuese, con sueldo o sin él.

4°. Si un Diputado, o un suplente, fuesen nombrados por dos o mas Departamentos, preferirán la elección de aquel en que fuesen vecinos o, en su caso, del cual fuese mas próxima su residencia, debiendo en tal caso procederse a nuevo nombramiento por los Electores del Departamento que no pueden admitir.

5°. Si un suplente de un Departamento fuese nombrado por otro, o por otros para Diputados del Congreso General, deberá preferir esta elección guardando la forma que previene el artículo anterior.

CAPITULO III

DE LA SALA DE REPRESENTANTES

Art. 1°. Los Representantes se reunirán, por primera vez, en Congreso, el 1° de Diciembre de cada trienio, en los períodos ya establecidos, bajo la Presidencia de la Sala saliente, al objeto de nombrar de entre ellos mismos un Presidente, un Vice presidente y un Secretario.

Art. 2°. Los Representantes entrantes prestarán en manos del Presidente de la Sala saliente, el Juramento de sostener con todo su poder la Constitución de la Provincia, de no proponer ni consentir cosa alguna que le fuere contraria, y de ser en todo fieles a la Provincia y a la Ley. Concluido ese acto quedarán los nuevos Representantes constituidos en Congreso Legislativo, bajo la presidencia del que al efecto hubieren elegido.

Art. 3°. La Sala de Representantes formando el Cuerpo Legislativo, es permanente.

Art. 4°. Ella será renovada cada tres años, por nuevas elecciones, y cada periodo de tres años formará una Legislatura.

Art. 5°. La renovación del Cuerpo Legislativo será de pleno derecho.

Art. 6°. Si falleciere algún Representante, o cesare en su representación, la Sala llamará al suplente del Departamento a que correspondía, quien se incorporará a la Representación previo el juramento prevenido en el artículo 2°, procediendo del mismo modo en caso de impedimento o ausencia de un representante.

Art. 7°. La Sala se reunirá el 1° de Diciembre de cada año, y se pondrá en receso el 1° de Enero siguiente siempre que no haya motivo que la obligue a prorrogar por más tiempo sus sesiones, dejando una comisión permanente, compuesta de cinco Representantes, la que nombrará de su seno al Presidente y Secretario.

8°. Los objetos de la Comisión permanente, solo serán: 1. mantener las relaciones con el Poder Ejecutivo; 2. velar sobre la exacta observancia de la Constitución y las leyes, y llegado el caso, hacer efectivo lo que previene el artículo 14 del capítulo 4° dando cuenta del resultado a la Sala General en su próxima reunión; 3. recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de la entrada e inversión de los fondos públicos siempre que se halle en receso la sala general, examinarla y juzgar sobre ella dando cuenta del resultado a aquélla en la próxima reunión; 4. preparar los trabajos de la sala general, convocándola para las sesiones ordinarias, y extraordinariamente cuando hubiese urgente necesidad de expedir alguna ley o decreto, bien sea por acuerdo de la Comisión o a petición del Poder Ejecutivo o del Judiciario; 5. en el caso de hallarse el Congreso General en receso, examinará las causas de residencia de los Gobernadores confirmando o modificando la sentencia del Juez; 6. calificar los poderes de los Representantes y suplentes electos para la nueva Legislatura.

9°. La ley determinará el honorario que deban gozar los miembros de la Comisión Legislativa y también los del Congreso General en los casos de reunión extraordinaria.

10. Los Representantes son inviolables por sus opiniones vertidas en la Sala.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 1°. Al Poder Legislativo corresponde, exclusivamente, dictar las leyes que deben regir la Provincia, con sugestión a los dispuesto por la Constitución.

2°. Decretar la Guerra y la Paz.

- 3°. Establecer derechos e imponer, para las urgencias del Estado, por un tiempo que no exceda de un año, contribuciones extraordinarias, proporcionalmente iguales, en todo el territorio de la provincia.
- 4°. Fijar, sobre la propuesta del Poder Ejecutivo, las fuerzas militares para el servicio de la Provincia en tiempo de Paz.
- 5°. Recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de la entrada e inversión de los fondos públicos, examinarla y juzgar sobre ella.
- 6°. Reglar la forma de los juicios y establecer tribunales inferiores al Supremo de Justicia.
- 7°. Crear y suprimir empleos, que no sean determinados por la Constitución, acordando el sueldo que deben gozar.
- 8°. Reglar el comercio interior y exterior.
- 9°. Establecer la demarcación del territorio de la Provincia, dividirlo en Departamentos, determinando sus límites, y elevar las poblaciones al rango de villas.
- 10°. Formar planes de educación pública, y proveer los medios de sostener los establecimientos de ese género.
- 11°. Asegurar a los autores o inventores de conocimiento útiles, privilegios exclusivos, por un tiempo determinado.
- 12°. Reglar las monedas, pesas y medidas.
- 13°. Reglamentar el orden de sus sesiones y demás perteneciente a su policia interior y exterior.
- 14°. Juzgar, en juicio politico, a sus miembros, a los Ministros Secretarios del Poder Ejecutivo, y a los miembros del Judiciario, por infracción de la Constitución y leyes Orgánicas al solo objeto de separarlos, en el caso de delito y someterlos, despues, como particulares, a los Jueces competentes.
- 15°. Acordar en lo militar los grados y empleos de oficiales Generales, desde el Coronel Mayor inclusive.
- 16°. Determinar las calidades que deben tener sus miembros no siendo menores de las exigidas por el artículo 3° del capitulo 2°.
- 17°. Nombrar el Juez de Residencia a los Gobernadores.
- 18°. El Juicio de residencia durará el término de sesenta días.
- 19°. En el caso de que el Congreso General esté reunido al terminar el juicio de residencia del Gobernador, resolverá sobre él, en los mismos términos que expresa la clausula 5ª del artículo 8° del capitulo 3°.
- 20°. Es tambien atribución propia de la Sala, como que representa la Soberanía de la Provincia, el alto Patronato, mientras la Republica Argentina se mantenga inconstituída, sin que en este caso pueda Delegarla a ningun otro Poder mas que en aquel que la Constitución determine.

CAPITULO V

LIMITES DEL PODER LEGISLATIVO

- Art. 1°. El poder Legislativo no podrá ejercer función alguna del Poder Ejecutivo.
- Art. 2°. No intervendrá en asunto alguno judicial, fuera del caso determinado en el artículo 14 del capitulo 4°.
- Art. 3°. No podrá delegar el ejercicio de sus funciones en comisión o persona alguna.
- Art. 4°. No permitirá desmembración alguno (sic) del territorio de la provincia.
- Art. 5°. Tampoco podrá revocar, reformar, ni adicionar artículo alguno de la constitución.

Art. 6°. Son asimismo límites del poder legislativo, las leyes e instituciones que se diesen las provincias confederadas, reunidas en congreso nacional, con arreglo a la condición esencial del sistema Federal.

SECCION 6ª

DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

Art. 1°. El Gobernador en quien reside el Poder Ejecutivo, será elegido por la sala de Representantes en número Constitucional; y un voto sobre la mitad hará elección.

2°. Si hubiesen mas de dos candidatos que tuvieren mayor ó igual número de votos, se escluirán por la suerte en el número que baste a que queden reducidos a dos, sobre los cuales se procederá a nueva votación, debiendo clausurarse el acto en una sola sesión.

3°. Dentro de ocho días, desde el de la elección, deberá ponerse en posesión de su empleo al gobernador electo para lo que hará en manos del presidente de la sala general, reunida en sesión, el siguiente juramento :

Yo, N.N. juro por Dios nuestro señor, por estos santos Evangelios y por la Patria, que desempeñaré fielmente las funciones del empleo de gobernador que me es confiado, que ejecutaré y haré ejecutar la Constitución de la provincia, que protegeré la religión católica, apostólica, romana, que defenderé la integridad e independencia del territorio, y el sistema federal porque que (sic) se han pronunciado los pueblos de la Confederación Argentina.

4°. El gobernador permanecerá en su empleo por el término de tres años, siguiendo los periodos establecidos, concluidos los cuales se procederá a nueva elección, con antelación de ocho días.

5°. Si concluido el periodo trienal (sic) no se hubiese nombrado nuevo gobernador, o no pudiese recibirse el nuevamente electo por cualquiera circunstancia, la sala general nombrará un interino.

6°. En el caso de muerte del gobernador la Comisión Legislativa nombrará el interino y hará convocar inmediatamente a la sala general para que esta nombre el propietario.

7°. El gobernador no podrá ausentarse de la provincia, sin previo acuerdo de la sala general y sin que ya, quede en posesión el substituto que ella misma hubiese nombrado.

8°. Ninguno podrá ser elegido gobernador que no haya nacido en la provincia, con residencia en ella por cuatro años cuando menos antes de ser elegido; que tenga treinta y cinco años cumplidos de edad; que sea idóneo, y que tenga las calidades que la Constitución exige para ser representante.

9°. El gobernador saliente, aunque el periodo de su mandato no hubiese sido trienal, no podrá ser reelecto y toda moción a este objeto será considerada anti-constitucional, y el presidente de la sala queda autorizado constitucionalmente para desecharla, aún cuando tenga la unanimidad de sufragios.

10°. El ciudadano que hubiese sido gobernador, no podrá volver a serlo hasta pasadas dos Legislaturas.

11°. Los servicios del gobernador serán compensados con el sueldo que la ley acuerde.

12°. El gobernador queda sugeto al juicio de residencia.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

- Art. 1°. El Poder Ejecutivo recibirá, publicará y ejecutará las leyes y decretos que sancionase el Poder Legislativo, y se le comunicaren por el mismo.
- 2°. A las Leyes y Decretos de que habla el artículo anterior, podrá el Poder Ejecutivo, dentro del término de veinte días, desde su comunicación y por una sola vez antes de publicarlas, hacer los reparos que juzgue conveniente devolviéndolos con ellos a la sala de Representantes.
- 3°. Reconsiderados entonces por la Sala, dos terceras partes de los sufragios harán la última sanción, y el gobierno los hará publicar y ejecutar.
- 4°. El Poder Ejecutivo esta autorizado para hacer la guerra, repeliendo un ataque pronto e imprevisto (sic), mas no podrá continuarla sin la autorización del Poder Legislativo.
- 5°. Velará sobre la seguridad interior y exterior de la provincia.
- 6°. Nombrará todos los funcionarios públicos, con arreglo a la ley, no siendo aquellos que le son vedados por la Constitución.
- 7°. Presentará al Poder Legislativo los proyectos de ley o decretos que crea conveniente a la prosperidad de la Provincia.
- 8°. Recibirá como Jefe de la provincia los enviados y Ministros Públicos de las demás.
- 9°. Nombrará por sí los Jefes y Oficiales de linea y milicias, hasta el empleo de Coronel inclusive con arreglo a Ordenanza.
- 10°. Confirmará o revocará con arreglo a las ordenanzas militares, las sentencias dadas por delitos de esta clase.
- 11°. Ejercerá las funciones del patronato.
- 12°. El Gobernador tendrá solamente un Ministro General del despacho.
- 13°. Nombrará por sí y destituirá a su ministro secretario.
- 14°. El Ministro Secretario deberá ser nacido en la provincia.
- 15°. El Ministro Secretario General será responsable en todos los ramos, cuya responsabilidad será determinada por la ley.
- 16°. Ningún decreto ni resolución del gobierno deberá ejecutarse sin la firma del Ministro.
- 17°. El Ministro Secretario General gozará del sueldo que la ley le señale.
- 18°. El gobierno con el consentimiento y aprobación de la Sala general, podrá hacer y concluir tratados con las demás provincias de la Confederación.
- 19°. Expedirá las cartas de ciudadanía, observando las formas y condiciones que la ley previene.
- 20°. (sic) En los días del 25 de Mayo podrá absolver o conmutar la pena de muerte impuesta a un reo por los tribunales de justicia, a ecepción de los delitos de lesa patria, falsificación de moneda, y los homicidios notoriamente alevosos y premeditados.
- 21°. Al Gobierno toca la habilitación de edad de los menores y legitimación de los hijos naturales guardando en ello la forma legal.
- 22°. Conocerá, con arreglo a las leyes, sobre el disenso o contradicción que los padres pusiesen al matrimonio que sus hijos legítimos quisieren contraer.

CAPITULO III

HACIENDA PUBLICA

- 1°. El Poder Ejecutivo cuidará, bajo la mas grave responsabilidad, de la buena recaudación y custodia del tesoro público.
- 2°. No decretará, ni se ejecutará pago alguno extraordinario, sin precedente consulta y aprobación de la Sala general, y en su receso, de la Comisión permanente.
- 3°. Decretará por sí los pagos de reglamento.
- 4°. Toda propiedad pública territorial o inmueble, no podrá ser enagenada por el Poder Ejecutivo ni por la Legislatura general por donación ni compensación de ninguna clase de servicios.

CAPITULO IV

GUERRA

- 1°.El gobernador tendrá el mando supremo de todas las tropas de línea y milicias, pero no podrá ejercer el mando inmediato de Regimiento, Escuderón o Compañía. Su guardia y honores serán los de Capitán General en todo el territorio de la Provincia.
- 2°.Los Comandantes de campaña solo tendrán jurisdicción en lo relativo a la milicia para la seguridad de sus respectivos departamentos.
- 3°.El gobierno, con consulta de la Legislatura General, y en su receso, de la Comisión Permanente, determinará el pié de fuerza armada que en tiempo de paz deba permanecer en todos los departamentos de la provincia.
- 4°.La fuerza armada de que trata el artículo anterior deberá ser de línea y su número arreglado a lo que demande el servicio y seguridad de cada departamento, con concepto al estado y exigencias del erario público.
- 5°.Ningún militar será ejecutado con pena de muerte ni otra aflictiva de cuerpo, sino con arreglo a las ordenanzas del ejército.
- 6°.Solo en la forma prevenida en el artículo anterior, podrán los militares ser separados del servicio con pérdida de sus plazas y sueldos.
- 7°.Quedan abolidos y derogados en la provincia todos los fueros personales, eceptuando el del sacerdocio, y solo se reconocerá en adelante el fuero de causa.
- 8°.El Gobernador visitará la provincia una vez en cada año.
- 9°.Toda salida extraordinaria será con previo acuerdo de la Comisión permanente, o de la Sala general hallándose reunida.
10. Para los gastos de visita y salidas extraordinarias, la ley determinará el sobre sueldo.
- 11.El Gobernador hará las visitas sin exigir mas servicio que el de las postas.
- 12.En los casos de que tratan los articulos 8 y 9, el Gobernador nombrará el delegado con las mismas calidades legales que se requieren para propietario.
- 13.La ley determinará el honorario que deba disfrutar el gobernador provisorio o el delegado.

SECCION 7ª

PODER JUDICIARIO

CAPITULO UNICO

- Art. 1°. El Poder Judicial será ejercido en lo civil y criminal por un Supremo Tribunal de Justicia, un Juez de Alzada, dos Alcaldes en 1ª Instancia y demas Jueces inferiores.
- 2°. Al Supremo Tribunal corresponde entender en última instancia en los recursos de apelación y nulidad o injusticia notoria, en los recursos que por Ley le compete, en las causas Civiles y Criminales, en las causas de hacienda entre el fisco y los particulares, decidir los juicios de competencia de Jueces, los recursos de fuerza y en los casos de 'corte'.
- 3°. El mismo decidirá en los casos de infracción de la Constitución y Leyes Orgánicas, guardando lo dispuesto (sic) en el artículo 14, capítulo 4° de la sección 5ª.
- Art. 4°. La Administración de Justicia y la forma pública de los juicios se arreglará a las leyes y ordenanzas de los códigos admitidos en el país en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Constitución, y a las leyes que sancionase el Poder Legislativo de la Provincia.
- 5°. En los casos que la ordenanza de Comercio admite el tercero y último recurso de súplica, decidirá definitivamente el Presidente del Supremo Tribunal con los colegas nombrados en la misma forma que ella establece.
- 6°. Cuando el Presidente del Supremo Tribunal esté legalmente inhibido de entender en el caso de que habla el artículo anterior, se nombrará en su lugar, a la suerte, otro miembro del mismo Tribunal en la forma que la ley determina.
- 7°. El Supremo Tribunal se compondrá del número de individuos que determine la ley, su tratamiento en cuerpo será el de Señoría, y gozarán de la dotación que la ley asigne.
- 8°. Al Gobierno toca al nombramiento del Presidente y demas miembros que deben componer el Supremo Tribunal de Justicia, pasándolo oportunamente para su aprobación al Congreso general estando reunido, o a la Comisión Legislativa.
- 9°. La permanencia de los individuos del Supremo Tribunal será temporal y durará el término que la ley acuerde.
- 10°. Para ser miembro del Supremo Tribunal se requiere: ser ciudadano por origen, tener vecindario en la Provincia y la edad de treinta años, notoria integridad e instrucción, y haber ejercido dignamente algún cargo público.
- 11°. Los miembros del Supremo Tribunal quedan sujetos al Juicio de Residencia cuya forma lo especificará la Ley.
- 12°. A la Comisión Legislativa corresponde nombrar al Juez de Residencia estando en receso el Congreso General.
- 13°. Las funciones del Presidente y la forma de posesionarse los miembros del Tribunal, lo detallará la Ley.
- 14°. Para ser Juez de Alzadas se necesita ser ciudadano por origen, tener veinte y cinco años de edad, vecindario en el país, probidad notoria e instrucción; y para de 1ª Instancia, ser ciudadano en ejercicio y las demas calidades anteriores.
- 15°. Al Juez de Alzadas toca entender en los recursos legales que ante el se establezcan de las sentencias pronunciadas en 1ª Instancia, tanto en los negocios civiles como en los criminales y mercantiles.
- 16°. La asignación del Juez de Alzadas y las del de 1ª Instancia determinará la ley.
- 17°. Las atribuciones de los Jueces de Paz y demas Comisionados de la Provincia serán establecidas por la Ley.
- 18°. Toda sentencia del Supremo Tribunal, en lo criminal, deberá pronunciarse precisamente en audiencia pública, previo el anuncio del día señalado, por carteles.
- 19°. Queda abolido el juramento de decir verdad, que las leyes exigen del reo antes de dar su confesion.

20°. En la confesión irá el reo acompañado de un padrino que el mismo nombrará, y si no pudiese hacerlo lo nombrará el Juez. El oficio del padrino será impedir las preguntas caprichosas del Juez, y explicar al reo las que no entendiase.

21°. Toda sentencia pronunciada por los Tribunales en todos los ramos deberá ser fundada.

22°. La Ley acordará cuando sea oportuno y se pueda, nombrar un Relator y demas agentes públicos que correspondan para llenar el Supremo Tribunal de Justicia.

SECCION 8ª

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA FUERZA Y VIGOR DE LAS LEYES

Art. Unico. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta ahora han regido en todas materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a la presente Constitución ni a las leyes que expidiese el Poder Legislativo.

CAPITULO II

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Art. 1°. Toda ley tomará su principio en el Congreso General por proyectos que presentase la Comisión Permanente, cualquiera de sus miembros, el Poder Ejecutivo o el Judiciario.

2°. Los proyectos de ley serán discutidos en dos sesiones, mediante dos dias al menos de una a otra.

3°. Para discutir el proyecto de ley deberá estar la Sala reunida constitucionalmente, y con un voto sobre la mitad quedará sancionado.

4°. El proyecto que una vez hubiese sido desechado por la Sala, no podrá repetirse hasta pasado un año desde que hubiese tenido su principio.

CAPITULO III

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 1°. Desde el 1° de Enero de 1839, en que debe estar en vigencia la presente Constitución, no se podrá proponer alteración, adición, ni reforma, en ninguno de los artículos de la presente Constitución.

2°. Toda moción para alterar, adicionar o reformar uno o mas artículos de la Constitución, deberá hacerse por escrito y ser apoyada y firmada por una tercera parte de la Sala General reunida constitucionalmente.

3°. Toda moción que fuese desechada, no podrá presentarse de nuevo hasta la siguiente Legislatura.

4°. Si la moción obtubiere el apoyo que previene el artículo 2° se discutirá el proyecto por la Sala General. Si resultase por la mitad y un voto mas la conveniencia de la

- alteración, adición o reforma propuesta, se pasará, por conducto del Gobierno, oportuno aviso a los pueblos, para que sus Representantes en la siguiente Legislatura vengan autorizados con poderes especiales para reformar, alterar o adicionar el artículo o artículos de la presente Constitución constantes en el proyecto de la moción.
- 5°. Para sancionar la reforma que expresa el artículo anterior se discutirá cada artículo en tres sesiones, y no podrá obtener la sanción sino con las dos terceras partes, al menos, de sufragios del número constitucional.
- 6°. Hecha la sanción que previene el artículo anterior se pasará al Poder Ejecutivo para que la haga publicar y ejecutar como ley constitucional circulándola a todas las autoridades y pueblos de la Provincia.
- 7°. En el caso de no resultar sanción de uno o más artículos de los contenidos en el proyecto de reformas, no se podrá hacer sobre ellos nueva moción hasta pasados cuatro años contados desde el día en que fueron desechados.

CAPITULO IV

RECONOCIMIENTO Y JURA DE LA CONSTITUCIÓN

- 1°. La presente Constitución será solemnemente reconocida en todos los pueblos de la provincia.
- 2°. Ningún empleado sin distinción de clase alguna podrá continuar en el ejercicio de su empleo, dignidad o ministerio, sin jurar de que observará la presente Constitución y la sostendrá en la parte que le toque; y del propio modo lo harán los que sucesivamente fuesen nombrados.
- 3°. El Gobernador hará el juramento que previene la Constitución en manos del presidente de la Sala Legislativa, después que esta lo hubiese prestado en su mismo seno.
- 4°. Todos los empleados de la capital, y los comandantes militares de departamento lo prestarán en manos del gobierno.
- 5°. Los empleados de las villas y pueblos de la provincia prestarán el juramento en manos del comandante militar.
- 6°. Todo el que sugiriese, prestase medios, fomentase de cualquier modo, o atentase contra la presente Constitución, después de reconocida y jurada, será considerado traidor y castigado con el rigor que las leyes previenen.
- 7°. El quebrantamiento de uno o mas artículos de la presente Constitución, será infracción de ella, y toda autoridad y empleado que lo cometiere se entenderá, por este solo hecho, que ha abdicado su ejercicio.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, Corrientes, Agosto 4 de 1838: Pedro Ferré, presidente, diputado por Caá Catí; Angel M. Vedoya, diputado por San Luis del Palmar; Pedro Díaz Colodrero, diputado por San Roque; Fermín F. Pampín, diputado por Yaguareté Corá; Dr. Juan Nepomuceno de Gotilla, diputado por las Ensenadas; Rafael Díaz Colodrero, diputado por Bella Vista; Antonio Díaz de Vivar, diputado por La Cruz; Juan P. De Meza, diputado por Mburucuyá; José Francisco Vedoya, diputado por Saladas; J. D. De Goytia, diputado por Empedrado; Eugenio Aimenés, diputado por Esquina; Blas Barrio, diputado por San Miguel; J. Baltasar Vedoya, diputado la Capital; J. B. Acosta, diputado por Curuzú Cuatiá; Manuel A. Ferré, diputado por Itatí; Manuel Diaz, secretario, diputado por Goya; Juan Antonio Acevedo, secretario, diputado por la Ciudad.

*Hernán F. Gómez

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

(28 de Mayo de 1847)*

(p.1) Nota de la Comisión de Negocios Constitucionales al H. Congreso General Constituyente pasando a su deliberación el Proyecto de Constitución Política para la Provincia de Corrientes. Mayo 28 de 1847.

Al Honorable Congreso General Constituyente

La Comision a quien V.H. sometió la reforma de la Constitucion expedida en 15 de Septiembre de 1824 y la redaccion de un Proyecto, de la que en lo sucesivo (sic) debe regir en la Provincia, no obstante los embarazos que ha sentido para emprender y continuar sus trabajos. ha (sic) hecho el esfuerzo que le ha sido posible para llenar su encargo; y hoy tiene el honroso placer de presentar y someter a la consideracion de los Señores Representantes el fruto de sus meditaciones.

La Comision, Señores Representantes, observará a vuestra Honorabilidad lo que otra, en igual caso, dijo a sus comitentes, ‘que ella no podía lisonjearse de presentar una obra original y propia de su invencion, cuya vanidad sería ridicula, por que en esta materia los maestros más clásicos de la politica, han estendido hasta tal punto los conocimientos y analizado de tal suerte las ideas, que es dificil crear algo de nuevo: por eso es que la Comision, tomando por norte el sendero trazado por ellos, y respetando los principios y métodos adoptados y seguidos por las Repúblicas mas libres y civilizadas, nuestras contemporáneas, no han hecho mas que acomodarlos a nuestras circunstancias, haciendo de ellos las aplicaciones que aconseja la experiencia, y que los sucesos han marcado’.

La Comision ha tenido en vista la sancion acordada por la Honorable Legislatura de la Provincia en 16 de Diciembre de 1826; en la que, segundando el voto pronunciado en las Asambleas públicas, reunidas a virtud de lo que acordó en 28 de noviembre anterior, declaró ‘que la Provincia de Corrientes no admitirá forma alguna de Gobierno nacional, sea cual fuere, sino la de republicano federal, en virtud de haberse pronunciado la Provincia por esta forma’; y no debiendo la Comision desbiarse de aquella Honorable resolución, ha empezado sus trabajos consignando la Libertad e Independencia de la Provincia en todo lo relativo a su régimen interior, sin otras restricciones que las que ella determine y acuerde imponerse por especial delegación. Tambien a fijado la demarcacion de limites del territorio que se reconoce a la Provincia; y todo ello hace la materia de la 1ª Sección.

La 2ª verá V.H. que la Comisión la ha dedicado a la observancia y decidida proteccion en la Provincia, de nuestra Santa Religion Católica, Apostólica Romana.

En la 3ª Seccion se establece la Ley de ciudadanía de la Provincia, con toda la liberalidad que reclamen sus intereses y relaciones interiores, y en consonancia con las luces del siglo. En ella se clasifican las personas que pueden tomar parte en las deliberaciones populares, y las que están espéditas para poder obtener los primeros destinos de la Provincia, así como las que se encuentran con inhivicion legal.

En la Sección 4ª se fija para la Provincia la forma de Gobierno republicano representativo, que es el que ella tiene adoptado, y se reconoce el dogma político de la Soberanía del Pueblo, delegando su ejercicio en los tres poderes políticos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La organización de estos tres poderes de un modo conveniente a los intereses locales, es la de demarcar con claridad y precisión sus respectivas atribuciones, fijando sus límites, para que reconocidos éstos, cada cual se contenga dentro de la órbita de las que le pertenecen, sin perturbar en lo más mínimo el equilibrio que constituye la armonía de la máquina política, por ser ésta la parte principal de una Constitución: por eso es, que la Comisión ha contraído sus meditaciones a tan interesante objeto, y el resultado de ellas, lo manifiestan las Secciones 5ª, 6ª, 7ª y 8ª.

El veto, o el poder repulsivo que se acuerda al Poder Ejecutivo en la sanción de las Leyes, lo ha estimado la Comisión justo y útil para el acierto en tan importantes negocios; por que nadie mejor que el Gobierno, por su experiencia y prácticos conocimientos, debe estar al alcance de lo que puede ser nocivo y dañoso.

La Sección 9ª contiene lo relativo a la observancia de las Leyes, reforma de la Constitución, su publicación y juramento; y careciendo la Provincia, hasta el día, de códigos legales que le sean, privativos, es indispensable seguir valorando los que nos rigen hasta el presente, en todo aquello que no hayan sido alterados por Leyes Patrias, ni estén en oposición con esta Constitución, hasta que reciban de la Legislatura las variaciones o reformas que estime conveniente; y esto es lo que la comisión hace en su proyecto.

En algunas Constituciones se señala un período de tiempo para poder tratarse de la reforma de ellas, sea en el todo o en parte; de manera, que dentro del término prefijado es prohibido hacerlo; pero la Comisión ha creído más conforme a la libertad de la Provincia, dejarle salvo el derecho de poder enmendar los errores de sus Representantes, que como tales, no están libres de ellos, para que tan luego como las luces o la experiencia los haga conocer, pueda proporcionarse su felicidad y bienestar, reformando la Constitución en el todo o en alguno de sus artículos. Pero como una Ley Constitucional, por su propia naturaleza, es de un carácter más sólido y firme que las demás, la Comisión, para este caso, ha establecido mayores trabas y dificultades, de manera, que cuando llegue el caso de la reforma, sea bien sentida su utilidad, conveniencia o necesidad con que se proceda a ella.

La Sección 10ª se ha dedicado a garantizar los derechos del hombre: allí se hallan todos consagrados; y la Comisión creó haberlos puesto a cubierto de todo ataque y usurpación; y en este orden, le parece, no es posible apetecer ni conseguir más, por que una sola línea separa la virtud del vicio, y una vez traspasada, la libertad degeneraría en licencia.

La Comisión, Señores Representantes, cree haber llenado el encargo que le hicisteis; ella se ha puesto cuanto ha estado de su parte para corresponder a vuestras esperanzas, teniendo en vista los derechos de la benemérita Provincia de Corrientes que representáis, y que ós tiene encargada esta misión. Si acaso no ha sido feliz en sus resultados, la Comisión lo lamentará como su más funesta desgracia. Lo que puede asegurarse, Señores Representantes, es la pureza de sus deseos, y que ningún interés innoble le ha conducido, por que su norte ha sido el honor, felicidad y bienestar de la Provincia. Por último, los trabajos de la Comisión están sometidos a vuestro juicio y deliberación, y ella se conformará con el resultado que den las discusiones.

La Comisión tiene el honor de saludar a los Señores Representantes con toda su consideración y respeto.

Juan Mateo Arriola; Fermin F. Pampin; Antonio Benitez

PROYECTO DE CONSTITUCION POLÍTICA PARA
LA PROVINCIA DE CORRIENTES

1847

SECCION 1ª

Art. 1°. La Provincia de Corrientes se constituye en un Estado Soberano, y tiene el exclusivo derecho de gobernarse a si misma, en lo perteneciente a su régimen interior, como libre e independiente; y ejercerá por sí todo el derecho, que no sea delegado espresamente por ella al Congreso Nacional de la República Argentina, de la que es parte integrante.

2°. La Provincia de Corrientes no será jamás el Patrimonio de una persona, o de su familia. El que intentare sojuzgarla será reputado como atentador de la Soberanía del Pueblo.

3°. El territorio que comprende la Provincia, es aquel que se le reconoce desde el año 1814, y que se demarca entre estos límites.

Por el Norte y Este, el Río Paraná hasta la línea divisoria de los dominios Brasileños y el Río Uruguay, por el Sud con la Provincia de Entre Ríos, que la divide por la parte del Río Paraná el Arroyo Guayquiraró y por la del Uruguay el Mocoretá en sus confluencias, de donde se tirarán las líneas convenientes a su regularidad cuando llegue la oportunidad del deslinde que debe hacerse, y por el Oeste el citado Río Paraná quedando reservado el Soberano Congreso de la Nación la variación que convenga.

SECCION 2ª

RELIGION

4°. La Religión Católica Apostólica Romana, es la religión del Estado: el Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección, y los habitantes del territorio todo respeto, sean cuales fueren sus opiniones privadas.

5°. La infracción del artículo anterior será considerada como una violación de las Leyes fundamentales de la Provincia.

SECCION 3ª

DE LA CIUDADANIA

6°. Los Ciudadanos de la Provincia de Corrientes son naturales, o legales. Son naturales los hombres libres nacidos en su territorio, que hayan cumplido veinte años de edad, o antes si se casaren. Son legales: 1°. los hijos de estos, donde quiera que nazcan, los que entrarán en el ejercicio de la Ciudadanía desde el acto de pisar la Provincia con ánimo de permanecer en ella; 2°. los hijos y Ciudadanos de las demás

Provincias que componen la República Argentina, del mismo modo y forma que se expresa en el miembro anterior; 3°. Los extranjeros que han combatido y combatieren por los derechos, libertad e independencia de la República; 4°. Los extranjeros casados con hijas del país, que profesen alguna ciencia, arte o industria; o posean algún capital en jiro, o propiedad raíz, y se hallasen residiendo en la Provincia; 5°. Los demás extranjeros que posean algunas de las calidades que se acaban de mencionar, y teniendo tres años de residencia en la Provincia, obtengan carta de ciudadanía; 6°. Los que por servicios notables y méritos relevantes la consiguieren. 7°. Los derechos de la ciudadanía se suspenden: 1°. Por no haber cumplido veinte años de edad no siendo casado; 2°. Por no saber leer ni escribir (esta condición no tendrá efecto hasta doce años de la fecha de haberse publicado esta Constitución); 3°. Por la naturalización en otro país; 4°. Por el estado de deudor fallido, declarado por el Juez competente; 5°. Por el de deudor al Erario público, que legalmente ejecutado al pago no cubriese la deuda; 6°. Por el de demencia; 7°. Por soldado de línea; por el de notoriamente vago, y legalmente procesado en causa criminal en que pueda resultar pena corporal e infamante; y 8°. Por la compra o venta de sufragios en las elecciones de Diputados, o perturbación del orden en ellas. 8°. Los derechos de la ciudadanía se pierden: 1°. Por la aceptación de empleos, distinciones o títulos de otro Gobierno, sin especial permiso del Congreso General de la Provincia; 2°. Por quiebra fraudulenta, declarada tal por Juez competente; y 3°. Por sentencia que imponga pena infamante; pudiendo, en cualquiera de estos casos, solicitarse y obtener rehabilitación.

SECCION 4ª

DE LA FORMA DE GOBIERNO

- 9°. El Gobierno de la Provincia de Corrientes, es Republicano representativo.
10. La Soberanía reside originariamente en el Pueblo, y su ejercicio se delega en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial.
11. Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse en sus límites respectivos. El menor exceso le sujeta a grave responsabilidad.

SECCION 5ª

DEL PODER LEGISLATIVO

12. El Poder Legislativo de la Provincia recide en una Representación General de diez y nueve Diputados nombrados por los Departamentos.

CAPITULO 1º

13. Los Diputados para el Congreso General serán nombrados en la proporción siguiente: Dos por los Departamentos de la Capital y de las Lomas; uno por el de Ensenadas; uno por el de Itáty; uno por el del Palmar; uno por el de Caá-

Caty; uno por el de Mburucuyá; uno por el de Empedrado; uno por el de Saladas; uno por el de Bella-Vista; uno por el de San Roque; uno por el de Yaguareté-Corá; uno por el de San Miguel y Loréto; uno por el de Goya; uno por el de la Esquina; uno por el de Pay-Ubre; uno por el de Curuzú Cuatia; uno por los de la Cruz y Paso de los Libres y uno por el de Santo Tomé.

CAPITULO 2°

DEL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS AL CONGRESO

14. Para la eleccion de Diputados al Congreso General, se celebrarán Asambleas electorales en todos los Departamentos de la Provincia, en las que nadie podrá presentarse con armas.
15. Las Asambleas electorales se compondrán de todos los Ciudadanos avecindados residentes en el territorio del Departamento respectivo, entre los que se comprenden los Eclesiasticos seculares.
16. Estas Asambleas se celebrarán siempre en la Provincia, en la mañana del primer Domingo del mes de Noviembre, del tercero y ultimo año señalado al cargo de Gobernador.
17. El dia ocho de Octubre anterior, circulará el Gobierno sus disposiciones a todos los Departamentos de la Provincia, al objeto de que se verifique, simultaneamente, en todos ellos la eleccion de Diputados, según lo prescripto por la Constitucion.
18. Con ocho dias de anticipacion, al de la celebridad de las Asambleas electorales, las autoridades locales pasarán aviso a todos los Ciudadanos avecindados y residentes en el Departamento, para su precisa asistencia en el día y ora señalados en el articulo 16.
19. Las Asambleas se celebrarán en el Pueblo cabeza de cada Departamento, y en el lugar donde lo tengan de costumbre.
20. El Juez de primera Instancia (donde lo hubiere) y los Jueses de Paz del Departamento, presidirán en la mesa de las Asambleas electorales, asociados de un Secretario con fé pública; (donde no hubiere Escribano Público) cuyo nombrsmiento haran en el acto en el Ciudadano que merezca su confianza.
21. En la Capital presidirán el Juez mayor, y los dos de primera Instancia, autorizando el acto con el Escribano Público y de Juzgados.
22. Reunidos todos los Ciudadanos en Asamblea, el primero de los presidentes de mesa, preguntará: ‘Si alguno tiene que esponer queja relativa a cohecho o soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas’; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privadas de voz activa y pasiva los que huieran cometido el delito. Los calumnidores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.
23. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, los mismos presidentes de la mesa electoral decidirán en el acto lo que les parezca justo; y lo que decidieren se ejecutará sin recurso alguno, por esta vez y para este solo efecto.
24. Se procederá inmediatamente al nombramiento de cinco electores; lo que se hará designando cada ciudadano un individuo para elector; para lo que se acercará a la mesa donde se hallan los Presidentes y el Secretario; y este escribirá en una lista, a su presencia, poniendo el nombre y apellido del sufragante, y el del individuo que elija para elector; y en estos actos de

eleccion nadie podrá votarse a si mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar. Los Presidentes de la mesa y el Secretario serán los primeros que voten.

25. Concluido el acto de votacion, los presidentes nombrarán individuos de providad y buena opinion, para que asociado a ellos, reconozcan las listas: y hecho el escrutinio de los cinco individuos que hubieren obtenido mayor número de sufragios, el Secretario publicará en voz alta sus nombres y apellidos, sin permitir que los asistentes a la asamblea se retiren de élla hasta haberse hecho la publicata.
26. Para ser Elector se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, vecino y residente en el Departamento, ya sea del estado Seglar, o del Eclesiastico Secular.
27. Acto continuo a la publicata, los Presidentes de la mesa electoral harán saber, oficialmente, su nombramiento a los cinco electores quienes dentro de las veinte y cuatro horas de su nombramiento, se reunirán en junta, y elejirán el Diputado para el Congreso General, que será el que haya reunido, a lo menos, la mitad y uno mas de los votos; pudiendo recaer la eleccion en alguno de los Ciudadanos que componen la junta electoral, o en los de fuera de élla.
28. Para ser Diputado del Congreso General se requiere ciudadania natural en ejercicio, o legal adquirida cuando menos, seis años antes de su nombramiento: mayor de treinta años, bien sea del estado seglar, o Eclesiástico secular; de buena conducta y opinion, y que no esté dependiente del Poder Ejecutivo por servicio a sueldo en ningun cargo.
29. Los Diputados, cumplido el tiempo de su nombramiento, podrán ser reelectos a voluntad de los pueblos.
30. Si algun Diputado fuese nombrado por dos o mas Departamentos, preferirá el en que estuviese avecindado, o en su caso el de aquel al cual fuese mas proxima su residencia; debiendo en tal caso proceder a nuevo nombramiento los electores del Departamento que no puede admitir.
31. Hecho por los electores el nombramiento de Diputado, como lo prefija el articulo 27, estendida y firmada el acta, la pasarán a los Presidentes de la mesa electoral para el otorgamiento de los Poderes, que remitirán a la Comision Permanente del Congreso, por conducto del Poder Ejecutivo, pasando el electo el correspondiente aviso oficial para su conocimiento, y que le sirva de suficiente diploma.
32. del acta Los Poderes para los Diputados estarán concebidos en estos términos.

En la Ciudad, Villa, o Pueblo decabeza del mismo Departamento, a.....dias del mes delaño de hallandose congregados los Señores (aquí los nombres de los Presidentes de la mesa electoral); dijeron ante mi el infrascripto Secretario (Escribano donde lo hubiere) y testigos al efecto convocados, que habiendose procedido, con arreglo a la Constitucion política de esta Provincia de Corrientes, al nombramiento de los cinco electores, con todas las solemnidades prescriptas por la misma Constitucion, resultaron electos los Ciudadanos (aquí los nombres de los cinco electores); y reunidos dichos Señores en junta electoral, procedieron al nombramiento del Diputado que en nombre y representacion de este Departamento ha de concurrir al Congreso General de la Provincia; y que ha sido electo el Ciudadano D.N.N., como resulta y aparece estendida por dichos cinco electores; que en su consecuencia le otorgan el mas amplio poder, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo; y para que con los demas Diputados del Congreso General, como Representantes de la Provincia Correntina, puedan

acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe; y que los otorgantes se obligan por sí mismos, y a nombre de todos los Ciudadanos y vecinos de este Departamento, a tener por valido, obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados del Congreso General hicieren, y se resolviere por éste con arreglo a la Constitucion política de la Provincia. Así lo espresaron y otorgaron, hallandose presentes como testigos D.N....y D. N...., que con los Señores otorgantes, presidentes de la mesa electoral lo firmaron, de que yo el Secretario doy fé. (Siguen las firmas).

CAPITULO 3ª

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO

33. Los Diputados electos se presentarán en la Ciudad, Capital de la Provincia, para el día ocho de Diciembre, siguiente al de su nombramiento.
34. En la mañana del segundo Domingo del mismo mes de Diciembre, se apersonarán todos los Diputados presentes en la Sala del Congreso, estando reunido en ella la Comision Permanente, y en manos del Presidente de ésta prestarán el siguiente juramento: “¿Jurais por Dios y sobre estos Evangelios cumplir fiel y legalmente el cargo de Diputado Representante; desempeñar, según las luces de vuestra conciencia, el objeto a que habeis sido nombrado para integrar el Congreso General de la Provincia, y ser fiel a la Constitucion?” “Si juro”. “Si así lo hicierais Dios os ayude, y si no, él y la Patria os lo demanden”.
35. Este juramento será hecho en voz alta, estando todos en pie; y verificado, la Comision Permanente quedará disuelta y se retirará.
36. Acto continuo los Diputados juramentados nombrarán, a pluralidad de votos, un Presidente, un vice-Presidente y dos Secretarios de su seno; con lo que quedará instalado el Congreso General.
37. La renovacion del Congreso General será cada tres años, y cada periodo de igual tiempo formará una nueva Legislatura, y su renovacion será de pleno derecho.
38. Los Diputados serán compensados por sus servicios con la dotacion que les señalará la Ley.
39. Ningun Diputado, despues de incorporado, podrá recibir empleo, ni otra comision lucrativa, del Poder Ejecutivo, sin consentimiento del Congreso a que pertenece, y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlo. Ni podrá obtenerlo despues, hasta pasados tres meses de cesar sus funciones.
40. En la mañana del tercer Domingo del mismo mes de Diciembre, (habiendo tenido, dos dias antes, sesion preparatoria) hará el Congreso General la eleccion de Gobernador de la Provincia, que será por votacion de viva voz, a pluralidad absoluta de sufragios.
41. El Gobernador electo se recibirá del mando el dia primero de Enero siguiente.

CAPITULO 4º

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO GENERAL

42. El Congreso General, a mas de su reunion en el periodo prescripto en el articulo 34, se reunirá y abrirá sus sesiones el dia primero de Enero de cada año; y durará hasta fin del mismo mes; y si interviniese motivo grave, podrá prorogarse hasta fin de Febrero siguiente, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.
43. El Congreso se regirá por el reglamento que acuerde; y no podrá formar Corporacion con menos de las dos terceras partes del total de los Diputados.
44. Las Sesiones serán públicas, y solamente los negocios de Estado que exijan reserva, se tratarán en secreto.
45. El Congreso se comunicará por escrito con el Gobierno por medio de su Presidente, con autorizacion de un Secretario.
46. Los Diputados del Congreso son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en desempeño de sus cargos. No hay autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos en ningun tiempo por ellos.
47. No podrán ser arrestados, ni ser demandados, durante su asistencia a la Legislatura, y mientras vayan y vuelvan de ella, excepto en el caso de ser sorprendidos in fraganti en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra aflictiva; y entonces se dará cuenta inmediatamente al Congreso, y en su receso a la Comision Permanente, con la informacion sumaria del hecho; y si el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, declara haber lugar a la formacion de causa, quedará el acusado suspenso en sus funciones, y sugeto a la disposicion del Juez competente para su juzgamiento con arreglo a la Ley.
48. Los Diputados del Congreso General y los de la Comision Permanente, mientras su asistencia a las funciones legislativas, no podrán demandar por sí sus acciones y derechos de intereses, ni admitir y ejercer poderes sobre asuntos ajenos.
49. Las vacantes de Diputados, que por cualquiera motivo resulten, se llenarán con el nombramiento de otros, por los mismos electores del Departamento a que correspondan, conforme lo prevenido en el articulo 27 y siguientes.
50. El Congreso puede corregir a cualquiera de sus miembros con la tercera parte de votos, por derorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad fisica o moral, sobreviniente a su incorporacion: pero para decidir en las renunciaciones voluntarias, bastará la mayoría de uno sobre la mitad.
51. El Congreso puede hacer venir a su Sala al Ministro de Gobierno; para recibir los informes que estime convenientes; y en este caso no tendrá asiento determinado, y lo tomará entre los Diputados.
52. Cuando el Congreso fuere convocado extraordinariamente, bien sea por acuerdo de la Comision Permanente, o que la solicite el Poder Ejecutivo solo se ocupará del asunto que hubiere motivado la convocatoria.
53. Al Congreso corresponde nombrar el Gobernador de la Provincia en las épocas prevenidas en la Constitucion.
54. Declarar la Guerra, oídos los motivos que esponga el Poder Ejecutivo.
55. Recomendar al mismo la negociacion de la Paz, cuando lo estime conveniente al bien del Pais.

56. Fijar a propuesta del Poder Ejecutivo la fuerza de línea en tiempo de paz y guerra.
57. Reglar el Comercio interior y exterior.
58. Habilitar Puertos en las costas de los rios Paraná y Uruguay, cuando lo crea conveniente, y elevar las poblaciones al rango de Ciudad o Villa, con las calidades que la ley especifique.
59. Fijar cada año los gastos generales de la Provincia, con presencia de los Presupuestos presentados por el Gobierno, y con refleccion al estado del Erario público.
60. Establecer, con proporcion a igualdad, los impuestos y contribuciones necesarios para cubrirlos.
61. Suprimir, modificar y aumentar los derechos de introduccion y esportacion existentes, y por un tiempo que no pase de un año; a cuyo término deberá reconsiderarze la ley, o leyes de su establecimiento.
62. Acordar y ordenar los empreritos que hayan de negociarse sobre los fondos públicos de la Provincia.
63. Examinar, aprobar o adicionar, anualmente, las cuentas de inversion de los caudales públicos, presentadas por el Gobierno.
64. Crear y suprimir empleos públicos de toda clase en la Provincia; determinar sus atribuciones; designar, aumentar o disminuir sus dotaciones, o retiros; acordar pensiones, o recompensas, y decretar honores públicos a los grandes servicios prestados a la Provincia.
65. Establecer los Tribunales de justicia de ella, y reglar la forma de los juicios.
66. Conceder indultos, y acordar amnistías por delitos cometidos en la Provincia y con tendencia a ella, cuando grandes motivos de interes público lo reclamen.
67. Aprobar o reprobare la ereccion y reglamentos de los Bancos de descuentos hipotecarios, o de cualquiera otra clase que se pretendiese establecer en la Provincia.
68. Reglamentar en ella la educacion pública, y proveér los medios para el sosten de tales establecimientos.
69. Señalar territorios para nuevas poblaciones, y determinar su estencion.
70. Acordar a los autores o inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado.
71. Hacer todas las demas leyes, ú ordenanzas que reclame el bien de la Provincia, y que digan relacion a solo ella; modificar, interpretar y abrogar las existentes.
72. Nombrar, en fin, una comision de Jueces de residencia al Gobernador y su Ministro, compuesta de tres Jueces civiles que la ley señale.

CAPITULO 5°

DE LA COMISION PERMANENTE

73. Antes de ponerse en receso el Congreso General, nombrará, a pluralidad de sufragios, una Comision Permanente, compuesta de cinco Diputados; los que reunidos en Sesion, elegirán a pluralidad su Presidente, Vice-Presidente, y Secretario de su Seno.
74. La Comision Permanente durará hasta que se vuelva a reunir anualmente el Congreso General, según se prescribe en esta Constitucion.

75. Si por cualquier causa faltase alguno de los cinco Diputados, que componen la Comision Permanente, los otros cuatro elegirán el que deba suplir la falta, entre los del Congreso General al tiempo de la concentracion.
76. Las atribuciones de la Comision Permanente serán: Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las Leyes: hacer, con energía, al Gobierno las advertencias y reclamos al efecto, bajo responsabilidad para ante el Congreso General; y en caso que éstas, repetidas por segunda vez, sean infructuosas, según la importancia y gravedad del asunto, convocar al Congreso General, ordinaria o estraordinariamente, para instruirlo de todas las infracciones, (sic) que hubiere notado en el periodo de su receso.
77. Recibe, por conducto del Gobierno, los Poderes que las mesas electorales de Departamento libren a favor de los nuevos Diputados: los examina, califica y aprueba si estuviesen con arreglo a la Constitucion.
78. Usa de la facultad concedida al Congreso General en el art. 51.
79. Si ocurriese el fallecimiento, o imposibilidad absoluta, de algun Diputado del Congreso, lo comunicará al Gobierno, para que espida las órdenes competentes al Departamento que corresponda, a efecto de que la junta electoral proceda a nueva eleccion.
80. Podrá convocar al Congreso General, a peticion del Poder Ejecutivo, si examinada la causa la convocatoria fuere conveniente y necesaria.
81. Podrá decidir las competencias que ocurran por casos de jurisdiccion.
82. Hallandose en receso el Congreso General examinará las causas de residencia del Gobernador y su Ministro, que al efecto le pasarán concluidas los Jueses, confirmando, revocando, o adicionando las Sentencias que hubiesen pronunciado.
83. Confirmará, o reusará los nombramientos que el Gobierno le pase de los Magistrados y Jueses del Poder Judicial.
84. Le corresponde, últimamente, prestar o reusar su consentimiento en todos los actos en que el Gobierno lo necesite, con arreglo a esta Constitucion.

CAPITULO 6°

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

85. Todo Proyecto de Ley puede tener principio en el Congreso General, por alguno de sus miembros, o por proposicion del Poder Ejecutivo, por medio de su Ministro.
86. Los Proyectos de Ley han de presentarse por escrito, firmados y esponiendo las razones en que se funde.
87. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto lo requiere a juicio del Congreso que pase previamente a una Comision, se ejecutará asi.
88. Llegado a discusión, abrazará esta el Proyecto en su totalidad, y en seguida en cada uno de sus artículos; y cuando la materia se considere suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si há lugar o nó la votacion. Decidido por la afirmativa, se procederá a admitir, o desechar, en todo o en parte el Proyecto, o variandole o modificandole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.
89. La votacion se hará a pluralidad absoluta de votos, debiendo obtener, cuando menos, la mitad y uno mas.

90. Si el Congreso desechase un Proyecto de Ley, en cualquier estado de su exámen, o resolviere que no debe procederse a la votacion, no podrá volver a proponerse en el mismo año.
91. Si el Proyecto hubiese sido aprobado, se estenderá en forma de Ley, y se pasará al Poder Ejecutivo.
92. El Poder Ejecutivo da la Sancion por esta formula, firmada de su mano: “Guardese, cumplase y públíquese como Ley”
93. Si el Poder Ejecutivo negase su Sancion, lo hará por esta formula, igualmente firmada de su mano: “Vuelva al Congreso General”, acompañando al mismo tiempo una esposicion de las razones que ha tenido para negarla.
94. El Poder Ejecutivo tendrá diez dias para usar de esta prerrogativa: Si dentro de ellos no hubiere dado o negado la Sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará al efecto.
95. Si el Poder Ejecutivo encuentra reparos para oponer ú observaciones que hacer, lo hará devolviendo el Congreso el Proyecto, o a la Comision Permanente, estando aquél en receso, dentro del preciso y perentorio término que señala el artículo anterior, contado desde el día que lo recibió.
96. En este caso se reconsiderará el Proyecto por el Congreso General, con presencia de los reparos, u observaciones con que el Poder Ejecutivo lo hubiere devuelto; y se tendrá por última Sancion el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes; la que comunicada al Poder Ejecutivo, lo hará promulgar sin mas reparos.
97. Si en la reconsideracion, en virtud de los reparos ú observaciones manifestadas por el Poder Ejecutivo, el Proyecto fuese desechado, se guardará lo prevenido para igual caso en el articulo 90.
98. En el caso de reconsideracion de un Proyecto devuelto por el Poder Ejecutivo, las votaciones no serán por signos, si no nominales por “si” ó “no”.
99. En la Sancion de las Leyes, solo se usará ésta formula: “El Congreso General de la Provincia de Corrientes, en Sesion de este dia ha acordado y decreta la siguiente Ley”.

SECCION 6ª

DEL PODER EJECUTIVO

100. El Poder Ejecutivo se desempeñará por una sola persona, bajo la dominacion (sic) de “Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes”; elegido por el Congreso General, en la forma prevenida en esta Constitucion.
101. Para ser Gobernador se requiere hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano; mayor de treinta y cinco años, haber nacido en el territorio de la Provincia, y recidir en ella al tiempo de su nombramiento.
102. El Gobernador durará en el cargo por el término de tres años, y no podrá ser reelecto sino despues de seis de haber cesado.
103. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la reunion de la nueva Legislatura para el periodo que prescribe el capitulo 3º, de la Seccion 5ª de ésta Constitucion, el Gobernador que concluye el término a su cargo, cesará y

entregará el mando el primero de Enero entrante al ciudadano que nombre la Comision Permanente; quien desempeñará el cargo de Gobernador Provisorio, hasta el nombramiento del propietario, cuando se reuna la nueva legislatura Constitucional; contandose el término de los tres años desde el mismo día primero de Enero.

104. Antes de entrar al cargo el Gobernador electo, prestará en manos del Presidente del Congreso General, y a presencia de la Corporacion reunida, el juramento siguiente:

“Yo, N.....juro a Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios que desempeñaré fiel y debidamente el cargo de Gobernador de la Provincia, que se me confia. Sostendré su independenciam y libertad, y la de la República Argentina, de que hace parte integrante: protegeré su religion Católica, Apostólica Romana, celando su respeto y observancia; defenderé la integridad del territorio de la Provincia contra toda agresion enemiga: daré ejemplo de obediencia a las Leyes: ejecutaré y haré ejecutar las que há Sancionado, y en adelante Sancionare la Legislatura de la Provincia: observare y haré observar fielmente la Constitucion”.

El Presidente del Congreso le dirá: “ Si asi lo hicierais Dios y la Patria os ayuden, y si nó, ós lo demanden.

105. En caso de enfermedad o ausencia del Gobernador, o mientras se proceda a una nueva eleccion por su muerte, renuncia o destitucion, la Comision Permanente, estando en receso el Congreso General, nombrará un Delegado, o Gobernador Provisorio, que supla y ejerza las funciones anexas al Poder Ejecutivo; y, gozará la asignacion que la Ley le acuerde.
106. El Gobernador es el Gefe superior de la administracion general de la Provincia; provee a la seguridad interior y exterior de ella.
107. Pública la Guerra y la Paz, con la aprobacion del Congreso General.
108. Pública y hace publicar las Leyes y Decretos de la Legislatura, facilitando su ejercicio por Reglamentos especiales.
109. Cuando graves circunstancias lo demanden, puede convocar estraordinariamente al Congreso General, con acuerdo de la Comision Permansnte (sic).
110. En cada reunion anual del Congreso General, le pasará Mensage, informandolo circunstanciadamente del estado político de la Provincia, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atencion.
111. Espedirá las ordenes convenientes para las elecciones de Diputados en la oportunidad debida, y conforme a los prescripto en la Seccion 5ª, Capitulo 2º, dando cuenta a la Legislatura de los abusos que advirtiere, y no podrá, por motivo alguno, diferirlas sin el preciso acuerdo del Congreso General, o de la Comision Permanente que quedare en su receso.
112. Al Gobernador de la Provincia corresponde poner objeciones, y hacer observaciones sobre los proyectos de leyes remitidos por el Congreso, en el tiempo y forma prevenido en el Capitulo 6º, Seccion 5ª, y su promulgacion hasta que el Congreso resuelva.
113. Le corresponde igualmente proponer al Congreso Proyectos de Ley, o modificaciones a las anteriores dictadas.
114. Es atribucion del Gobernador de la Provincia nombrar y destituir el Ministerio de su despacho General, y oficiales de las Secretarias.
115. Proveer todos los empleos, civiles y militares, conforme a la Constitucion y a las Leyes. Para el de Coronel, inclusive para arriba, necesita el acuerdo del Congreso.

116. Le corresponde el nombramiento de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, con aprobacion del Congreso General, o de la Comision Permanente.
117. Le corresponde igualmente nombrar los Jueces de residencia para los Magistrados y Jueces, sujetos a ella por la Constitucion: examinar las causas, rebocar o adicionar las sentencias qué hubiesen pronunciado los Jueces de residencia.
118. Velará sobre que en toda la Provincia se administre pronta y cumplidamente la justicia, con sujecion a la Constitucion y a las Leyes; dando cuenta al Congreso General, o a la Comision Permanente, de los abusos que notare, para su oportuno remedio.
119. Le compete destituir a los empleados, por ineptitud, omision, o delito: en los dos primeros casos, con solo acuerdo de su Ministro, y en el último, pasando el expediente al Juez competente de justicia, para que se les juzgue con arreglo a las leyes.
120. El Gobernador es el Capitan General de la fuerza militar que corresponde tener a la Provincia: de él solamente depende su direccion en Paz o en Guerra; pero no podrá mandarla en persona sin especial permiso del Congreso General, con el sufragio de las dos terceras partes de votos presentes.
121. Ejerce el Patronato respecto de las Iglesias, beneficios, y personas Eclesiasticas de su dependencia, con arreglo a las Leyes.
122. Las atribuciones comprendidas en los dos articulos precedentes, estarán sujetas a las declaraciones, o limitaciones que puedan hacerséles por la Constitucion General de la República Argentina.
123. Le corresponde igualmente librar las Cartas de Ciudadano de la Provincia, con arreglo a las formas y calidades que exige la Ley.
124. Cuida la recaudacion, custodia la inversion de las rentas generales, conforme a las Leyes.
125. Es de su deber presentar anualmente al Congreso General el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta de la inversion hecha de los fondos publicos en el anterior.
126. Al Gobernador corresponde la habilitacion de edad a los menores que no la tengan cumplida; precedidos los requisitos de las Leyes.
127. Conocerá con arreglo a las Leyes, sobre el dicenso o contradicion que los Padres pusiesen al matrimonio de sus hijos lejitimos, que quisiesen contraer.
128. No puede expedir órden sin la firma del Ministro General de su Despacho; y sin este requisito nadie será obligado a obedecer.
129. No puede permitir a persona alguna goce de sueldo, o pension, sino por alguno de los titulos que las leyes espresamente designen.
130. No saldrá del territorio de la Provincia durante el tiempo de su mando, y cuatro meses despues, sino cuando fuere absolutamente preciso y con previo consentimiento del Congreso General, y en su receso de la Comision Permanente.
131. El Gobernador podrá indultar de la pena capital a un criminal, previo informe del tribunal, o Juez de la causa, mediando graves y poderosos motivos; salvo los delitos eceptuados por las Leyes.
132. Podrá celebrar tratados con las demas Provincias de la República Argentina, con el consentimiento y aprobacion del Congreso General.
133. El Gobernador queda sujeto a juicio de residencia: éste durará por el término de sesenta dias, desde su publicacion.

134. Recibirá por sus servicios la dotacion que establezca la Ley en la época de su nombramiento, que ni se aumentará ni se disminuirá durante el tiempo de su mando.

SECCION 7ª

DEL MINISTRO, O SECRETARIO DEL DESPACHO GENERAL

135. El despacho de los negocios de la Provincia se desempeñará por un Ministro o Secretario General.
136. El Ministro, o Secretario despachará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador, autorizando las resoluciones de éste; sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cumplimiento por ningun tribunal ni persona pública.
137. El Ministro, o Secretario General del despacho será responsable con el Gobernador, de todas las órdenes que autorice contra la Constitucion y Leyes vigentes; sin que pueda quedar exénto de responsabilidad por haber recibido mandato de aquel para autorizarlas.
138. No podrá por si solo, en ningun caso, tomar deliberaciones sin previo mandato, o consentimiento del Gobernador; a ecepcion del régimen especial de sus respectivos Departamentos.
139. Concluido su ministerio, queda sugeto al juicio de recidencia, según lo prevenido en el artículo 133, Seccion 6ª.
140. Para ser Ministro, o Secretario general del Despacho, se requiere ser Ciudadano natural, o legal, en el ejercicio de sus derechos; tener, cuando ménos, treinta años de edad, u no haber sido jamas condenado en causa criminal.
141. Gozará por sus servicios de una compensacion establecida por la Ley.

SECCION 8ª

DEL PODER JUDICIAL EN LO CIVIL Y CRIMINAL

CAPITULO 1º

142. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los Tribunales y Jueses de Justicia de la Provincia; y ni la Legislatura ni el Poder Ejecutivo podrán ejercer, en ningun caso, las funciones judiciales; abocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.
143. Los Tribunales y Jueses de justicia no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado: ni

- tampoco podrán suspender la ejecucion de las Leyes; ni hacer por sí reglamento alguno para la administracion de justicia.
144. Ningun Ciudadano, ni habitante de la Provincia, podrá ser juzgado en causas Civiles y Criminales, sino por el Tribunal o Juez competente, determinado con anterioridad por la Ley; y jamas por comision alguna especial.
 145. En los negocios comunes, Civiles y Criminales, no habrá en la Provincia mas que un solo fuero para toda clase de personas; a ecepcion de los “Eclesiasticos, y militares de linea”, que continuarán gozando del fuero de su respectivo estado, en los términos que prescriben las Leyes, para los primeros, y las ordenanzas del Ejército para los segundos, mientras la Legislatura no determine otra cosa.

CAPITULO 2°

146. El Poder Judicial en la Provincia de Corrientes, será ejercido por un “superior Tribunal de justicia”; por un Juez mayor; por Jueses de primera Instancia, y por Jueses de Paz, bajo la forma que designa la Ley.

CAPITULO 3°

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

147. El superior Tribunal de justicia se compondrá del número de individuos que determine la Ley. Su tratamiento, en cuerpo, será el de escelencia sin ningun distintivo en particular.
148. Para ser nombrado miembro del superior tribunal de justicia, se requiere ser ciudadano natural, o legal, mayor de treinta años, con tres, al menos, de ejercicio en la facultad, y tener aptitud y juiciosidad notorias.
149. Al Gobierno corresponde el nombramiento del Presidente y miembros del superior tribunal de justicia, con la aprobacion del Congreso General, o de la comision permanente estando aquel en receso.
150. Los miembros del Superior Tribunal de justicia, antes de entrar al ejercicio de sus cargos, prestarán juramento en manos del Gobernador de la Provincia “de guardar la Constitucion, observar las Leyes, y desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente”.
151. Los miembros del Tribunal Superior permanecerán en sus cargos mientras dure su buena comportacion; y para ser destiutidos deberá preceder juicio y sentencia legal.
152. Ellos gozarán la compensacion que les designe la Ley; la que no podrá ser disminuida mientras duren en sus puestos.
153. No pueden ser Diputados Representantes, sin hacer dimision de sus empleos; ni pueden ser empleados en otro destino por el Gobernador de la Provincia, sin su consentimiento y aprobacion

- de la Legislatura; y en ninguna manera obtener comision alguna administrativa.
154. El Superior Tribunal de justicia nombrará sus oficiales, con aprobacion del Gobierno, en el número y forma que prevenga la Ley.
 155. Al Tribunal Superior de Justicia corresponde entender en ultima instancia, en los recursos de apelacion, nulidad e injusticia notoria; en los recursos que por Ley le competa en las causas civiles y criminales; en las de hacienda entre el Fisco y los particulares; dirimir las competencias que se susciten entre los Jueses de la Provincia; y conocer en los recursos de fuerza de los Juzgados Eclesiasticos de la misma.
 156. Los juicios del superior tribunal de justicia, y la votacion difinitiva (sic), serán públicas, y sus sentencias pronunciadas por el testo espreso de la Ley, o con manifestacion de los principios legales a que se ajusta.
 157. Informará, de tiempo en tiempo, al cuerpo Legislativo por conducto del Gobierno, de todo lo que considere conveniente para la mejora de la administracion de justicia; y, por el mismo conducto, le elevará todas las dudas que le propusiesen los demas Jueses, sobre la inteligencia de las Leyes.
 158. Tendrá la superintendencia sobre toda la administracion de justicia de la Provincia.
 159. Los miembros del superior tribunal de justicia quedan sujetos al Juicio de residencia, que durará treinta dias.

CAPITULO 4º

DEL JUEZ MAYOR, DE LOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS DE PAZ

160. Para ser nombrado Juez mayor, de primera Instancia, y de paz, se requiere ciudadanía natural, o legal, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecindario en la Ciudad, Villa, Pueblo, o Seccion para que fuese nombrado; honradez y providad notorias.
161. Al Gobierno corresponde el nombramiento de los magistrados del articulo anterior, con la aprobacion del Congreso General, y en su receso de la Comision Permanente.
162. El Juez mayor, y los de primera Instancia gozarán de la asignacion que la Ley les acuerde; y los de Paz no recibirán compensacion alguna por este servicio.
163. El Juez mayor, los de primera Instancia y los de Paz antes de entrar al ejercicio de sus respectivos cargos, prestarán; los de la Capital y su departamento, en manos del Gobernador, y los de las Villas y Pueblos de los Departamentos de la Provincia, en manos de los respectivos Comandantes Militares, el juramento “de guardar la Constitucion, observar las Leyes, y desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente”.
164. El Juez mayor, los de primera Instancia, y los de paz, serán elegibles en cada año; y su nombramiento se hará a principio de cada mes de Diciembre.
165. La forma establecida en el articulo anterior, seguirá hasta tanto llegue la oportunidad de proporcionar profesores de derecho, que permanentemente sirvan los cargos de Juez mayor, y de primera instancia en los civil y criminal.

166. Las sentencias que pronunciasen el Juez mayor, y los de primera Instancia de la Provincia, deberán hacerlo por el testo espreso de la Ley, o con manifestacion de los principio legales a que las ajusten.
167. El Juez mayor, y los de primera Instancia quedan sugetos al juicio de residencia, que durará por el término de treinta dias desde su publicacion.
168. Las atribuciones que competen a los Magistrados, de que tratan los precedentes artículos, serán, "por ahora", las mismas que se hallan y declaran en vigencia para el Alcalde mayor (refundida, por esta Constitucion en el Juez mayor), Jueses de primera Instancia, y Jueses de Paz; hasta tanto llegue la oportunidad de hacer efectivo el establecimiento del Tribunal Superior de justicia, de que tratan los Capítulos 2º y 3º de esta Seccion; y que la Legislatura General establezca por Ley la forma en que deba espedirse el Poder Judicial de la Provincia, en lo civil, criminal y mercantil: cuya ley, espedida que fuese, se tendrá por Constitucional en la parte y Seccion que corresponde a esta Constitucion.
169. Cualquiera Ciudadano, o habitante de la Provincia, tiene derecho para acusar a los depositarios del Poder Judicial, por delitos de cohecho, prevaricato, procedimientos contra la libertad de las personas, seguridad de domicilio, y contra la propiedad.

SECCION 9ª

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, REFORMA DE LA CONSTITUCION, SU PUBLICACION Y JURAMENTO

170. Continuarán observandose las Leyes, Estatutos y Reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alteradas por Leyes o disposiciones Patrias, ni digan contradiccion con la presente Constitucion, hasta que reciban de las Legislaturas las variaciones o reformas que estimen convenientes.
171. Cuando se hiciese alguna mocion en el Congreso General, para la reforma de uno o mas articulos de la presente Constitucion, no será, ella admitida, sin que sea apoyada por la "Cuarta" parte de los Diputados concurrentes.
172. No siendo apoyada suficientemente, queda desechada, y no podrá renovarse hasta la siguiente reunion de la Legislatura; observandose entonces las mismas formalidades.
173. Si la mocion fuera apoyada en la forma dicha, se tratará y discutirá el asunto, y serán necesarias las "dos terceras" partes de votos para sancionarse que el articulo o articulos en cuestion exigen reforma. Si no se obtubiese esta Sancion, no se podrá volver a tratar el asunto hasta la siguiente nueva Legislatura.
174. En el caso de haberse sancionado la exigencia de la reforma, la resolucion se comunicará al Poder Ejecutivo, para que, en el término de diez dias, esponga su opinion fundada, y con ella la devuelva al Congreso General.
175. Si el Poder Ejecutivo disiente, reconsiderada la materia, será necesaria la concurrencia de las "tres cuartas" partes, al menos, de votos para sancionar la necesidad de la reforma. Así en este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediateamente a verificarla con las "dos terceras" partes de sufragios presentes.

176. Verificada la reforma se pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion. En caso de devolverla aun con reparos, ‘tres cuartas’ partes de sufragios, harán su última Sancion.
177. La presente Constitucion será publicada y jurada en la Capital, Villas y demas Pueblos, cabezas de Departamentos de la Provincia.
178. Ningun empleado público Civil, Militar, o Eclesiastico, podrá continuar en su respectivo cargo sin prestar juramento ‘de guardar la Constitucion politica de la Provincia, observarla y sostenerla’. El mismo juramento haran los que de nuevo sean promovidos, bien sea en manos del Gobernador, o en las de quien él dispusiere.
179. El Gobernador actual prestará el juramento que prescribe el articulo 104 de la Seccion 6ª, por el término que falta a su periodo Constitucional, en manos del Presidente de la Legislatura General, despues que ésta lo hubiese hecho en su seno.
180. Todos los empleados en el Departamento de la Capital, prestarán el juramento en manos del Gobernador, despues que él hubiese cumplido con el que se le prescribe en el articulo anterior; y los de las Villas y Pueblos de la Provincia, lo harán en manos del Juez de primera Instancia, donde lo hubiere, o en las del Juez de Paz del Pueblo, cabeza del Departamento, despues que éste magistrado lo hubiese hecho en manos del Comandante Militar del mismo.
181. Todo el que atentare, o prestare medios para atentar contra la presente Constitucion, despues de publicada y jurada, será reputado enemigo de la Provincia, juzgado y castigado como reo lesa Patria.

SECCION 10ª

DISPOSICIONES GENERALES

182. Todos los habitantes de la Provincia deben ser protegidos en el goze de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos sino conforme a las Leyes.
183. Todos los hombres son de tal manera iguales ante la Ley, que ésta bien sea penal, preceptiva ó tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable, para la conservacion de sus derechos.
184. Todo hombre puede publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, bajo su responsabilidad. Los abusos cometidos (sic) por este medio, serán juzgados por una ley particular, y calificados por un tribunal competente que ella creará.
185. Ninguna órden para hacer pesquisa en algun lugar sospechoso, arrestar una o mas personas sospechosas, o embargar sus propiedades, será accequible si no está acompañada con una especial designacion de las personas, ú objetos de pesquisa, arresto ó captura.
186. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oidos hasta de las primeras autoridades del pais; pero el que a pretesto de usar tal derecho tratase de anarquizar, será castigado como perturbador del órden público.
187. El derecho de imponer penas y multas, se reserva al cuerpo Legislativo. Eceptúanse algunas moderadas que se dejen al prudente arbitrio de los

- magistrados para castigar delitos leves, hasta que otra cosa se disponga por la Ley.
188. Queda abolida y enteramente prohibida toda confiscacion de bienes, y toda pena cruel y de infamia trascendental; y mientras un código criminal no limite, en cuanto sea posible, la pena capital, los tribunales y Jueses de justicia procurarán economizarla en cuanto sea posible, conmutandola con destierros y trabajos públicos.
 189. Ningun habitante de la Provincia puede ser preso sin precedente informacion bastante, que produzca semiplena prueba legal del hecho, que merezca pena corporal, o vehementes indicios, y sin un mandato escrito del Juez ante quien ha de ser presentado. Eceptúase el caso en que la seguridad de la Patria exija el arresto de uno ó mas ciudadanos, sin poderse observar las predichas formulas; pero no podrá pasar de cuarenta y ocho horas, sin ponerse al acusado a disposicion del tribunal o juez competente.
 190. Acto continuo, si fuera posible, deberá dar el preso su declaracion, ‘sin juramento’, no defiriendose ésta, en ningun caso, por mas tiempo que el de cuarenta y ocho horas.
 191. Dentro de tercero dia, a mas tardar, se hará saber al reo la causa de su prision, y los nombres de los acusadores y testigos.
 192. Cuando la prision fuese a peticion de parte siendo ésta pudiente, debe, antes de verificarse, prestar fianza bastante de rsponder por todos los daños y perjuicios que se originen al acusado, resultando inocente; y si fuere pobre prestará caucion juratoria de igual resarcimiento, llegando a mejor fortuna.
 193. Se eceptuará de prision, fuera del caso en que el delito merezca pena capital, al que diere fianza bastante de responder por los daños y perjuicios que contra él se reclaman.
 194. Cualquiera individuo sorprendido in fraganti, puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo y conducirlo a la presencia del Juez.
 195. Las Carceles solo deben servir para la seguridad, y no para castigo de los reos. Toda medida qué, a pretesto de precaucion, conduzca a mortificarlos mas allá de lo que aquella exige, será corregida según las Leyes.
 196. Ninguna Ley tendrá fuerza retroactiva.
 197. A ningun funcionario público; en caso de ser acusado por mal manejo en el ejercicio de su cargo, le servirá de excusa, en las faltas que cometa contra la Ley, el haber recibido ni mandatos del Poder Ejecutivo.
 198. Todo Ciudadano, ó habitante de la Provincia, podrá conservarse ó salir de ella, como le convenga, llevando consigo sus bienes, sin que nadie se lo embarace, con tal que guarde los reglamentos de Policia, y salvo el derecho de tercero.
 199. La Ley declara inviolable toda correspondencia epistolar: nadie podrá interceptarla, ni abrirla, sin hacerse reo a la seguridad personal. Eceptúase el caso de cuando ocurran graves y vehementes sospechas de que la correspondencia contenga proyectos cediciosos y hostiles contra la seguridad interior, ó exterior de la Patria; pues en este caso podrá la autoridad, asociandose con un Juez civil y dos Ciudadanos de conocida y buena opinion, y con la asistencia del individuo a quien fuese dirigida la correspondencia, si pudiese comparecer, proceder a la apertura de la carta o cartas interceptadas; haciendo constar por una acta el resultado de la diligencia, y causa que la hubiese motivado.
 200. Si de la apertura de la carta, o cartas, resultase crimen, se pasarán con la acta y presunto reo, si pudiese ser habido, a la disposicion del Tribunal, ó Juez competente, para su juzgamiento con arreglo a la Ley.

201. La casa de un Ciudadano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella sino con su consentimiento; y de dia solo se franqueará su entrada a los casos, objetos y de la manera que prevenga la orden escrita del Juez, ó autoridad competente; y siempre precederá la cortesía de pedir al dueño de la casa el permiso; pero bien lo otorgue ó lo niegue, la casa será allanada.
202. Ningun habitante de la Provincia puede ser penado ni confinado, sin que preceda juicio y sentencia legal de Juez competente.
203. Tampoco podrá ser obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.
204. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden al orden publico, ni perjudican a un tercero, estan solo reservadas a Dios, y esentas de la autoridad de los magistrados.
205. No se exigirá a los reos juramento en las confesiones judiciales, y al tomárselas se les leéran íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellas no los conocieren, se les daran cuantas noticias pidan para venir en conocimiento de quienes son.
206. Las visitas de Carceles se harán en los periodos de costumbre; y no habrá preso alguno que deje de presentarse a élla, bajo ningun pretesto.
207. Las disposiciones que preceden, relativas a la seguridad individual, no podrán suspenderse sino en el caso de eminente peligro de que se comprometa la tranquilidad publica, ó de la seguridad de la Provincia, a juicio y por disposicion del Congreso General, o de la Comision Permanente, estando aquél en receso; pero esto solo tendrá lugar para la aprehension del delincuente ó delincuentes, sin proceder a mas.
208. Ningun genero de trabajo, industria ó comercio puede ser prohibido, a no ser que se oponga al bien público, ó al de los ciudadanos.
209. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y producciones. La Ley le asignará un privilegio esclusivo temporal, ó resarcimiento de la pérdida que tenga en caso de que se le obligue a publicarlo.
210. Las contribuciones, sean de la clase que fuesen, se repartirán y exigirán proporcionalmente, sin ninguna ecepcion ni privilegio.
211. Se ratifica la Ley de libertad de vientres.
212. Se prohíbe la fundacion de mayorasgos y toda clase de vinculaciones; y de ninguna autoridad de la Provincia podrá conceder título alguno de nobleza, honores y distinciones hereditarias.
213. Jamas podrá en la Provincia ser investido el Poder Ejecutivo con facultades estraordinarias, para disponer de sus vidas, ni fortunas de los particulares, ni trastornar el orden y forma de la administracion establecida por las Leyes. Ni el Congreso General, ó la Comision Permanente, en caso urgente de no poder convocar aquél, podrá suspender el beneficio de la seguridad individual; ecepto en ocasiones las mas estrechas y urgentes de revelion é invasion, y por un término limitado, que no pase de tres meses. Fenecido este término, sin necesidad de declaratoria alguna, se éntra en el régimen legal.
214. Todo rigor que no sea necesario para asegurar la persona de un individuo, será severamente reprimido por la Ley.
215. Jamas se usará de ninguna clase de tormento en la Provincia.
216. Toda propiedad, de cualquiera especie que sea, es inviolable, y ninguna autoridad podrá ocuparla, ni turbar al propietario en su posesion, uso y aprovechamiento. Y si en algun caso fuese necesario, por algun objeto de utilidad pública, echar mano de ella, sin poder devolversela despues de concluido el servicio a que hubiere sido destinada, y cuya eleccion siempre

estará al arbitrio del propietario, deberá éste ser indemnizado en su justo valor, que se fijará por el juicio de peritos, en cuyo nombramiento tendrá parte el interesado.

217. Todo ciudadano debe sus servicios a la Patria, toda vez que la Ley lo llame para el sosten de su libertad, y defensa, de su independencia, de su igualdad y propiedad.

218. Siendo obligado todo ciudadano y habitante de la Provincia a obedecer las Leyes y a las autoridades establecidas en conformidad a ellas, se declara reo de alta traicion a todo el que promoviere a la revelion, o desobedecimiento de aquellas; sea por medio de mandato, persuaciones o de cualquier otro modo. En tal caso los subditos y dependientes, tan lejos de obedecer, están en el estrecho deber de delatar a la autoridad los cómplices y autores de tales seducciones y manejos, los que serán privados de sus destinos, y castigados con arreglo a las Leyes.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente de la Provincia de Corrientes, a etcétera. Arriola; Pampin; Benitez.